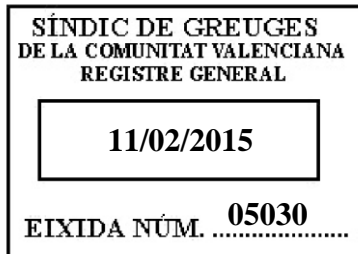




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1410426
=====

Asunto. Dependencia. Reducción de prestación económica.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D. (...) sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado se deduce que su abuelo, **D. (...)**, con **DNI nº (...)**, de **90 años de edad**, y con **Exp. (...)**, solicitó el 13 de octubre de 2010 el reconocimiento de su situación de dependencia, valorándose en aquel momento en un Grado I nivel I. Posteriormente, tras empeorar su salud, solicitó la revisión del Grado y Nivel y, tras un largo proceso judicial, el 28 de noviembre de 2013 se dicta **Sentencia del TSJ-CV (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, nº (...))** que le reconoce un Grado II y Nivel 1 de dependencia, efectos retroactivos e intereses legales para la prestación económica en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional.

Como consecuencia de esa Sentencia, el 24 de julio de 2014 se aprueba nueva Resolución por parte de la Conselleria en la que se fija, según el interesado, una cantidad a percibir por retroactividad menor que la que estimaba la Sentencia y se hace sin justificar, se dirime el pago en 4 años a contar desde el 2015 y la prestación mensual se reduce sensiblemente, pasando de los 255,77 euros/mes recogidos en la sentencia a 20 euros/mes.

Estimaba el interesado que esta nueva Resolución carecía de motivación alguna y que contradecía la sentencia citada por lo que se dirigió a esta Institución.

Querido informe a la Conselleria de Bienestar Social nos informa de lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/02/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Según consta en el expediente, se ha emitido Resolución del Programa Individual de Atención en fecha 24 de julio de 2014 por la que se ha reconocido a **D. (...)** una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, asimismo también se ha reconocido el derecho al abono con carácter retroactivo de la prestación, por el tiempo de demora en la resolución, a pagar en cuatro anualidades, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

Dado que el interesado considera que la cuantía aprobada en dicha resolución no es correcta, se junta informe del cálculo económico de la prestación reconocida.

(...)

INFORME CALCULO PRESTACIÓN

Expediente: AL174416
Fecha registro solicitud: 13/10/2010

Fecha de efectos de la resolución PÍA CUIDADOR NO PROFESIONAL (CNP): 13/10/2010
Fecha de resolución PÍA CUIDADOR NO PROFESIONAL (CNP): 24/07/2014
Capacidad Económica mensual: 2.028,18€

Cálculo aplicable hasta 31/10/2012 Orden 5/12/2007 por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso a las ayudas económicas del programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del SAAD (DOCV 5656)

Importe prestación CNP: $C_{max} - \% \text{ reducción de función de la capacidad económica}$.
Al citado importe se restan las deducciones del art.31 de la Ley 39/2006 (BOE 299), en su caso.

Cálculo aplicable desde del 1/11/2012 Orden 21/2012, de 25 de octubre, por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso a las ayudas económicas del programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del SAAD (DOCV 6892)

Importe prestación CNP: $(1,33 * C_{max}) - (0,44 * CEB * C_{max}) / IPREM$
Al citado importe se restan las deducciones del art.31 de la Ley 39/2006 (BOE 299), en su caso.

Donde
 $C_{m\acute{a}x}$: cuantía máxima de la prestación por grado y nivel/grado
CEB: capacidad económica mensual del beneficiario

Aplicación del periodo suspensivo de dos años (RDL 20/2012, de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad y el fomento de la competitividad, BOE 168):
Inicio de la suspensión: 14/04/2011
Finalización de la suspensión: 13/04/2013

Disposición de crédito año:2014.

Disposición de crédito desde fecha resolución hasta 31/12/2014
Desde: 24/07/2014 hasta 31/12/2014
Grado y Nivel :2.1
IPREM : 532,51
Cuantía Máxima : 255,77 €
Cuantía efectiva: 20,00€
 $((20,00 / 30) * 8) + (20,00 " 5) = 105,36$

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/02/2015

Página: 2

Retroactividad
Desde: 01/01/2014 hasta 23/07/2014
Grado y Nivel: 2.1
IPREM : 532,51
Cuantía Máxima : 255,77 €
Cuantía efectiva: 20,00€
 $((20,00 /30) * 23) + (20,00 * 6) = 135,41$

RetroActividad Anual: (135,41) = 135,41

Disposición de crédito año:2013.

Retroactividad
Desde: 01/01/2013 hasta 31/12/2013
Grado y Nivel :2.1
IPREM : 532,51
Cuantía Máxima : 255,77 €
Cuantía efectiva: 20,00€
 $(20,00 * 12) = 240,00$

RetroActividad Anual: (240,00) = 240,00

Disposición de crédito año:2012.

Retroactividad
Desde: 01/11/2012 hasta 31/12/2012
Grado y Nivel :2.1
IPREM : 532,51
Cuantía Máxima : 255,77 €
Cuantía efectiva: 20,00€
 $(20,00 * 2) = 40,00$

Retroactividad
Desde: 01/08/2012 hasta 31/10/2012
Grado y Nivel :2.1
IPREM : 532,51
Cuantía Máxima : 255,77 €
Cuantía efectiva: 217,40€
 $(217,40*3) = 652,20$

Retroactividad
Desde: 01/01/2012 hasta 31/07/2012
Grado y Nivel: 2.1
IPREM : 532,51
Cuantía Máxima : 300,90 €
Cuantía efectiva: 255,77€
 $(255,77* 7)= 1.790,39$

RetroActividad Anual: (40,00 + 652,20 + 1.790,39) = 2.482

Disposición de crédito año:2011.

Retroactividad
Desde: 01/01/2011 hasta 31/12/2011
Grado y Nivel :2.1

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/02/2015

Página: 3

IPREM : 532,51
Cuantía Máxima : 300,90 €
Cuantía efectiva: 255,77€
(255,77* 12) = 3.069,24

RetroActividad Anual: (3.069,24) = 3.059,24

Disposición de crédito año:2010.

Retroactividad
Desde: 13/10/2010 hasta 31/12/2010
Grado y Nivel :2.1
IPREM : 532,51
Cuantía Máxima : 300,90 €
Cuantía efectiva: 255,77€
((255,77 /30) * 19) + (255,77 * 2) = 673,61

RetroActividad Anual: (673,61) = 673,61

Varios son los temas que nos ocupan en la presente queja.

1º Reducción de un 15% de las cuantías máximas de las prestaciones económicas por cuidados de entorno familiar.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad (BOE de 14 de julio de 2012), en su título III estableció «Medidas de racionalización del sistema de la dependencia» por las que se produjeron modificaciones sustanciales referidas a asuntos tales como el régimen de incompatibilidades de las prestaciones, la efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de necesidad de ayuda a tercera persona, régimen de las prestaciones económicas, (...).»

La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a la persona cuidadora no profesional se vio modificada por el citado Real Decreto, que remarca su carácter excepcional, establece un régimen suspensivo de dos años para las solicitudes pendientes de resolución y reduce la cuantía máxima de la prestación económica en un 15% para todo el territorio del Estado.

A nivel autonómico, la Orden 21/2012, de 25 de octubre, desarrolla normativamente lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/2012, y define y regula las condiciones de percepción de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar de personas dependiente.

El artículo 1 de la Ley de la Dependencia crea un **derecho subjetivo** para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes. **Este derecho se compone de un nivel mínimo, igual para todos los españoles, financiado exclusivamente por la Administración General del Estado** (artículos 1, 7.1 y 9 de la Ley). El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha establecido la aportación de la Administración General del Estado para la financiación del nivel mínimo de protección.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/02/2015

Página: 4

Existe un segundo nivel fijado mediante acuerdos entre la Administración General del Estado y cada comunidad autónoma (artículos 7.2 y 10 de la Ley), suspendida su aplicación, durante 2014 por la Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014

Por último, existe un tercer nivel de financiación exclusivamente autonómica (artículo 7.3 y 11 de la Ley 39/2006). Este tercer nivel en la Comunitat Valenciana fue establecido en hasta un 15% adicional para prestaciones económicas (artículo 23.1.a de la Orden de la Conselleria de Bienestar Social, de 5 de diciembre de 2007), habiendo sido modificado por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social (artículo 23), por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana. La citada modificación establece un nivel adicional de protección que se concreta en algunas prestaciones económicas (prestación vinculada al servicio, prestación de asistencia personal, etc.) y a personas beneficiarias de prestaciones económicas para las que el cálculo de la cuantía final de la prestación resulte inferior a 20 euros, que se les garantizará como mínimo la percepción de dicho importe.

El nivel adicional de protección se financiará con cargo a los fondos propios de la Generalitat y no tendrá carácter de derecho subjetivo (art. 23.2 de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social).

La Conselleria de Bienestar Social concretó el nivel adicional de financiación, limitándolo a algunas prestaciones económicas (prestación vinculada al servicio, prestación de asistencia personal, **prestaciones económicas para las que el cálculo de la cuantía final de la prestación resulte inferior a 20 euros**).

En el caso concreto que nos ocupa la prestación que le correspondía por Grado 2 nivel 1 era de 255'77 euros mensuales que se vieron reducidos a 217'40 euros mensuales por la reducción del anunciado 15%. Sin embargo esta reducción sólo se mantuvo desde el 1 de agosto de 2012 hasta el 31 de octubre de 2012, pues desde el 1 de noviembre de 2012 la prestación se redujo a 20 euros lo que supone una reducción efectiva del 92%, porcentaje muy alejado del 15% esgrimido por la Conselleria.

Por lo tanto, nada impediría que las reducciones de las cuantías de la prestación por cuidados en el entorno familiar y apoyo a la persona cuidadora no profesional, derivadas de la aplicación de la normativa estatal referida, pudieran ser compensadas por la Generalitat a partir del aumento del nivel adicional de financiación.

2º Revisión de la cuantía de la prestación reconocida en el Programa Individual de Atención utilizando el criterio de correlación entre la prestación asignada y la capacidad económica del dependiente.

La Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, estableció, entre otras cuestiones, los criterios mínimos comunes para la determinación de la capacidad económica personal de las personas beneficiarias y su participación económica en el coste de los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En su artículo 2 se establece que la capacidad económica de las personas beneficiarias del SAAD se determinará en atención a su renta y patrimonio.

En la misma Resolución se establece que la cuantía mensual de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a la persona cuidadora no profesional se establece en función de la capacidad económica de la persona beneficiaria y proporcionalmente al mayor grado de dependencia, de conformidad con la siguiente fórmula matemática:

$$\text{CPE} = (1,33 \times \text{Cmax}) - (0,44 \times \text{CEB} \times \text{Cmax}) / \text{IPREM}$$

Donde:

CPE: Cuantía de la prestación económica

Cmax: Cuantía máxima de la prestación económica.

CEB: Capacidad económica del beneficiario

La Conselleria de Bienestar Social **ha procedido de oficio a revisar** la cuantía de la prestación económica por cuidados en el entorno familiar y apoyo a la persona cuidadora no profesional, correlacionando capacidad económica de la persona beneficiaria y cuantía de la prestación asignada.

Para calcular la capacidad económica del beneficiario, la Conselleria de Bienestar Social ha utilizado los datos de renta y/o patrimonio existentes en el expediente, es decir, sin actualización de los mismos, sin tener en cuenta que muchas de las personas han visto afectada su situación económica en estos últimos años.

En la solicitud de dependencia (apartado C) realizada por la persona dependiente se indica expresamente:

Los datos relativos a la renta del solicitante y de su unidad familiar se obtendrán de la información sobre el impuesto de la renta de las personas físicas que obra en poder de la AEAT, referidos al ejercicio correspondiente, por medios informáticos o telemáticos. No obstante, en caso de no obtener la información telemática, se podrá requerir a los interesados para que presenten fotocopia de la declaración del IRPF del último ejercicio liquidado, así como certificado de la pensión o pensiones que reciben en el año de la solicitud. Todo ello sin menoscabo de recabar cualquier información complementaria durante el proceso.

Igualmente, se AUTORIZA a la Conselleria de Bienestar Social para que obtenga directamente la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad social, la comprobación directa de los datos de identidad (DNI) y , en su caso, de residencia, así como las consultas y acceso a los datos obrantes en los ficheros de las administraciones públicas.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/02/2015

Página: 6

La persona dependiente **estará obligada a aportar los documentos** en los términos exigidos por las normas reguladoras del procedimiento, **sólo en caso de no haber suscrito la indicada autorización.**

Por todo ello, queda acreditado que es responsabilidad de la Conselleria de Bienestar Social la obtención de los datos de IRPF actualizados y, sólo en el caso de que no fuera posible su obtención por medios telemáticos, podría requerir a la persona dependiente, para su aportación.

3º La actualización de las cuantías de las prestaciones reconocidas por aplicación directa, sin necesidad de revisar o modificar la resolución de aprobación del Programa Individual de Atención.

La actualización de las cuantías de las prestaciones reconocidas se realiza, por la Conselleria de Bienestar Social, **iniciando de oficio un procedimiento de revisión del PIA ya resuelto con anterioridad.**

La Conselleria de Bienestar Social argumenta que la Disposición Transitoria Tercera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana, establece:

Las prestaciones de dependencia reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden **deberán adaptarse, en su caso, a lo dispuesto en la misma, debiendo adoptar la Conselleria competente en materia de bienestar social las medidas oportunas para la determinación y aplicación de las nuevas cuantías de estas prestaciones.**

Los efectos económicos de esta adaptación serán del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden, sin perjuicio de la correspondiente regularización en las nóminas mensuales.

La adaptación a que hace referencia la Disposición Transitoria citada comporta un determinado conjunto de operaciones y cálculos imprescindibles para determinar, de manera individualizada, las nuevas cuantías de las prestaciones. **Esta actuación se configura como un auténtico acto administrativo**, que debe estar rodeado de todos los requisitos y garantías que la ley establece para ellos.

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”**. Tan sólo quedan exceptuados de esta obligación “los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración (art.42)”.

El artículo 54.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/02/2015

Página: 7

Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho (entre otros):

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) Los que **resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos**, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.

Además de la redacción inequívoca de la Ley 30/1992, cuya aplicación no deja lugar a dudas en un procedimiento que supone para el administrado una drástica reducción de las prestaciones que venía recibiendo, **«la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones»** se encuentra recogida en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que hace referencia al derecho de los ciudadanos a una buena administración.

En relación con la obligación de notificar el acto de determinación de la nueva cuantía de la prestación, la Ley 30/1992 establece lo siguiente:

Artículo 58. Notificación

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.
2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

La notificación de los actos administrativos constituye una garantía esencial para el administrado, resultando un requisito inexcusable para que el acto tenga fuerza de obligar, además de fijar el inicio de los plazos para poder impugnarlo. En casos como el que nos ocupa, sólo la notificación asegura que la persona interesada tiene conocimiento de un acto administrativo que afecta de forma decisiva a unos recursos económicos imprescindibles para cubrir sus necesidades vitales.

Por todo ello, puede concluirse que la Conselleria de Bienestar Social, al modificar las prestaciones previstas y recogidas en la propia Sentencia en cuyo cumplimiento se aprueba la Resolución del Programa Individualizado de Atención, sin proceder a notificar justificadamente al afectado la decisión adoptada, ha incumplido el principio de jerarquía normativa, dado que una normativa reglamentaria autonómica (Orden 21/2012) no puede ignorar o contravenir la legislación básica estatal (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), ni los convenios internacionales que vinculan el ordenamiento español.

A lo indicado hasta el momento deben añadirse las consecuencias que, con carácter general, ha tenido la aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/02/2015

Página: 8

medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y el resto de normativas de desarrollo tanto estatal como autonómico, ya que han supuesto un retroceso significativo en el desarrollo de las políticas de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia:

- Aplazamiento hasta el 1 de julio de 2015 del acceso al sistema de quienes obtienen una valoración de grado I y de aquellos que, aun habiendo sido valorados en grado I nivel 2 antes del 31 de diciembre de 2011, no se les hubiera reconocido la prestación antes de dicha fecha.
- Endurecimiento del régimen de incompatibilidad de prestaciones y servicios.
- Notable disminución de las cuantías de las prestaciones económicas.
- La prestación para cuidados en el entorno familiar deja de producir efectos retroactivos para quienes, a la entrada en vigor del RDL 20/2012, no hayan comenzado a percibir todavía tales prestaciones. A partir de la entrada en vigor del RDL 20/2012, las citadas prestaciones reconocidas a favor de estas personas quedan sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años.
- Pasa a tener carácter voluntario el Convenio especial de personas cuidadoras y, por consiguiente, las cotizaciones serán a cargo exclusivamente de quienes lo suscriben.
- Disminución de las intensidades de protección de los servicios establecidos para cada grado de dependencia.

Este retroceso en el desarrollo de las políticas de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia se produce en un contexto socioeconómico que está suponiendo un empobrecimiento general de la población y, en particular, de las personas y grupos más vulnerables, como sin duda son las personas valoradas en situación de dependencia. Los datos reflejados en el informe sobre *Evolución del desarrollo humano y la pobreza desde el inicio de la crisis (2006-2011)*, elaborado por el Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas, hablan de que en la Comunitat Valenciana ha aumentado el índice de pobreza económica en un 40%, contabilizando datos de 2006 a 2011, pero en un 70% si tenemos en cuenta los datos del periodo 2008 a 2011. De igual forma, aportan datos que corroboran aumentos significativos en relación a índices de pobreza material, porcentaje de número de pobres (por encima de la media de España), tasas de paro de larga duración o personas en situación de exclusión social.

El colectivo de personas dependientes se está viendo afectado especialmente por otras reducciones que les afecta simultáneamente al ya indicado de prestaciones de la dependencia, y que se producen en el ámbito social, sanitario, educativo, de inserción laboral, etc., lo que **aumenta la situación de vulnerabilidad y, por ende, los riesgos de exclusión.**

A la situación descrita habría que añadir las reducciones como consecuencia de la normativa de la propia comunidad autónoma, de la que destacamos:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/02/2015	Página: 9

- La importante reducción del nivel adicional de financiación, en un momento de especial dificultad económica de los/as beneficiarios/as. Si bien es cierto que el referido nivel adicional tiene carácter opcional y no supone derecho subjetivo, no es menos cierto que la Administración autonómica, atendiendo a la situación descrita, debería redoblar esfuerzos para garantizar la atención a personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad, como el de las personas dependientes.
- Las derivadas de la implantación práctica del Sistema de Atención a la Dependencia en nuestra Comunitat (demoras en la resolución de expediente de hasta tres años, revisiones de propuestas PIA de expedientes que han sobrepasado con creces los seis meses sin ser resueltos, personas fallecidas sin haber obtenido resolución PIA y que, igualmente, se habían sobrepasado los seis meses legalmente establecidos para la resolución del expediente.)

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formulan las siguientes **RECOMENDACIONES** a la Conselleria de Bienestar Social:

1. Deje sin efecto la revisión de la cuantía de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional, reintegrando a la persona beneficiaria las cantidades que han sido deducidas desde su aplicación.
2. Restablezca la cuantía de la prestación económica preexistente según resolución del Programa Individual de Atención de la persona interesada.
3. Calcule la capacidad económica de la persona beneficiaria con datos de renta y patrimonio actualizados, obteniendo los mismos de forma telemática, sin necesidad de que sea requerida su presentación a la persona interesada.
4. Amplíe el nivel de protección adicional que permite la ley a cargo de la comunidad autónoma, en concreto a todos aquellos expedientes cuya revisión diera lugar a la disminución de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional y, de forma general, al resto de prestaciones y servicios que pudieran verse afectados por la normativa estatal.
5. Dicte resolución administrativa mediante la que se determine la cuantía de la prestación que corresponda al beneficiario.
6. Notifique al beneficiario el contenido de la citada resolución, acompañando, como es preceptivo, la información sobre los recursos que en derecho procedan frente a la misma.

Le agradecemos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe, en el que nos manifieste la aceptación o no del recordatorio y de las recomendaciones y que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/02/2015

Página: 11